



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil 189/2021-13**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **la parte demandada en el asunto ******* en contra de **la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA** promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, ********* y *********; en el expediente número **54/2021-2** y,

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA** en el expediente número **54/2021-2**; en la que se determinó lo siguiente:

“... PRIMERO. Se declara improcedente la excepción de cosa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgada opuesta por los demandados
*****, y *****.

SEGUNDO. En consecuencia, se debe continuar el procedimiento en todas y cada una de sus etapas para estar en condiciones de resolver en definitiva sobre la acción principal.

**NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE...”**

2.- Inconforme con dicha resolución la parte codemandada ***** , interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por el Juez de los autos en el efecto **DEVOLUTIVO** mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley; se le concedió el número de toca civil **189/2021-13**, por lo que quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y dictado de la resolución la cual ahora se pronuncia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 239903

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resolución de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA** promovido por *****, en contra de *****, *****, *****, ***** y *****; en el expediente número **54/2021-2**.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil veintiuno, el veinte de octubre del mismo año,; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días veintiuno al veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

Por ello, al presentarse el recurso el día veinte de octubre del presente año, se considera que la impugnación fue interpuesto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del plazo legal de tres días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso resulta **idóneo**, por tratarse de una apelación en contra de una sentencia interlocutoria, en términos del arábigo 532⁵ de la ley en cita.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La parte apelante *********, ratificó y expresó respectivamente los agravios correspondientes ante la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

⁴ Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

⁵ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 189/2021-13

Exp. Núm: 54/2021-2

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

*Margarita Beatriz Luna Ramos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre
Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno
Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010.
Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión.*

V.- ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se procede a precisar los aspectos más relevantes del Juicio de Primera Instancia.

1.-Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, *****, demandó de *****, *****, *****, ***** y *****, la inexistencia de la escritura pública número 62,146, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, bajos los argumentos vertidos en su demanda. Escrito que fue admitido mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose emplazar a los demandados para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

2.- En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se le tuvo a ***** y *****, por contestada la demanda entablada en su contra, en la cual interpusieron la excepción de cosa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgada, por lo que se ordenó realizar una inspección en el expediente **327/2016-1** del índice del Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial.

3.- Por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** por contestada su demanda, misma en la que en igualdad de circunstancias interpuso la excepción de cosa juzgada

4.- En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración a la que comparecieron los demandados *****, ***** y *****, sin que comparecieran las demás partes en el asunto, razón por la que en virtud de que la parte demandada ***** Y ***** hicieron valer la excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria.

Resolución que fue dictada en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la cual fue materia de impugnación, dando origen al desarrollo de la presente sentencia.

A).- Definido lo anterior, es dable proceder al estudio de los agravios respectivos y constatados por la apelante *****, en foja ocho

a la diez del toca correspondiente, examinados a la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la parte inconforme, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

Los cuales de forma sustancial atacan lo siguiente:

*“Que la juez debió dictar sentencia interlocutoria en la que proceda la cosa juzgada refleja, ya que la acción primaria que nos ocupa ya fue planteada por los apelados y por falta de cumplimiento de una prevención ajena a nosotros le fue desechada la acción de nulidad que nos ocupa, procede la excepción porque somos las mismas partes, la misma cosa y la identificamos perfectamente y si se admitió dicha excepción, se formó el incidente de previo y especial pronunciamiento, hay una denuncia luego entonces en esa misma audiencia debe resolverse a mi favor, independientemente de que *****
y *****”, no sean parte del Juicio 327/2016-2 del Juzgado Primero Civil pues si somos las mismas partes, la plantamos y pedimos se revoque la sentencia combatida para que se dicte una en donde se resuelva la excepción por todos los demandantes de la misma ya que esta debe ser congruente y exhaustiva con lo pedido o planteado por todas las partes.”*

Ahora bien, es importante mencionar que, atendiendo a las características de la cosa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juzgada invocada por la codemandada ***** ,
ahora apelante, ésta se actualiza en términos de lo
previsto en los artículos 511 y 514 del Código
Procesal Civil en el Estado de Morelos, que
literalmente establecen lo siguiente:

ARTICULO 511.- *Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.*

ARTÍCULO 514.- *Límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutivos de la sentencia.*

Así, de los preceptos legales antes invocados se colige que se considera cosa juzgada, cuando se haya concluido un juicio mediante resolución definitiva, siempre y cuando la sentencia no esté sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, limitando a un nuevo juzgamiento ya sea por el mismo juzgado u otro órgano jurisdiccional distinto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, es importante mencionar que la cosa juzgada puede materializarse de dos maneras, que puede ser de eficacia directa y eficacia refleja, siendo que para la primera se requieren que se actualicen en esencia los mismos elementos de sujetos, objeto y causa, es decir, que sean idénticas en las dos controversias de que se trate, para lo cual deben existir:

- a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios;
- c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y
- d)** Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Décima Época, página 2471, que de manera literal establece:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

En ese tenor, es evidente que la naturaleza de la excepción de cosa juzgada su efecto directo o refleja, es con el fin de evitar que exista contradicción en las sentencias que se

pudieran dictar en dos juicios, máxime que constituye un presupuesto procesal relativo al objeto, que debe analizarse indefectiblemente como de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar procedente, a nada práctico conllevaría proceder con la tramitación de un juicio que ya fue materia de estudio en alguna sentencia.

En las anotadas condiciones, de acuerdo a lo relatado por los demandados ***** y ***** , la petición de cosa juzgada que invocan en su contestación de demanda es la que resulta **de eficacia directa**, pues tal y como lo mencionan dichas pretensiones ya fueron interpuestas, analizadas y resueltas por el actor en los autos del expediente **327/2016** del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por lo que a su criterio se materializa la excepción de **cosa juzgada**.

Por lo anterior una vez analizado el asunto radicado ante el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente **327/2016**, el cual se compara con el nuevo juicio de origen con número de identificación **54/2021-2**, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se llega a la determinación de que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción que se trata de asuntos totalmente distintos, tomando en cuenta que por cuanto al primer elemento de la cosa juzgada correspondiente a la Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, el mismo no se actualiza, ya que el primer asunto fue promovido por *****, en contra de *****, *****, ***** Y *****, mientras que en el segundo expediente, el actor es *****, y los demandados son *****, *****, *****, ***** y *****.

Por lo que resulta claro que no existe identidad de partes, es decir se trata de diversos sujetos procesales.

Por cuanto al **segundo de los elementos** de la cosa Juzgada, consistente en identidad en las cosas que se demandan en los juicios, existe una similitud en los juicios ya que ambos Juicios se relacionan con el inmueble ubicado en calle Tlatelolco número 222, centro de Tehuixtla, Municipio de Jojutla, Morelos, no obstante a ellos, no existe **identidad de las causas**, tomando en cuenta que en el primer juicio **327/2016**, la pretensión principal fue una **acción reivindicatoria**, mientras que en el Juicio de estudio se demandó la **inexistencia de la escritura pública** 62,146 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y **la inexistencia del**

contrato de compraventa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince. Demostrándose con ello que, entre el juicio de estudio y el primero, se tienen acciones totalmente distintas.

Por último, se tiene que a pesar de que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, como lo requiere el cuarto requisito de la cosa juzgada, también lo es, que esto no genera un antecedente para determinar la cosa juzgada, en el entendido de que las pretensiones analizadas y resueltas en el primer Juicio, se encaminaron, como antes se enunció a probar una acción reivindicatoria, mientras que en el Juicio de análisis, lo que se pretende demostrar es la inexistencia de una escritura pública y de un contrato privado de compraventa.

En ese entendido, tal y como lo refirió la Juez de Primera Instancia, no se tiene por acreditada la Excepción de cosa Juzgada, interpuesta por ******* y *******, por no existir identidad de las partes, ni identidad de las causas, por lo que ante la falta de alguno de los cuatro requisitos se manifiesta la imposibilidad Jurídica de determinar el presente Juicio como cosa Juzgada, en el entendido de que con ello, se violentaría el derecho de ejercicio de la acción procesal entendida como la posibilidad jurídica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

única de provocar la actividad jurisdiccional, de una persona que no ha sido escuchada en juicio, perjudicando con ello la esencia de la correcta administración de justicia tal y como lo establecen los artículo 2 y 217 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así como el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Máxime que esta parte de la determinación de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, **no fue recurrida por la apelante**, por lo que al encontrarnos en un asunto de carácter civil, tal y como lo establece el artículo primero de su ley adjetiva vigente, el mismo es de estricto derecho, en el que no opera la suplencia de la queja. Por ende, ante la falta de impugnación sobre este tema, es que se reitera lo mencionado por la Juzgadora de Primera Instancia, referente a que no operó la Modificación de cosa Juzgada interpuesta en la contestación de demanda de los codemandados ***** y *****.

Ahora bien, para efectos de precisión, la parte de la sentencia que sí fue recurrida por la señora *****, fue únicamente lo mencionado por la Juez de Primera Instancia en su considerando III, mismo que refirió lo siguiente:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que la demandada *****, **al contestar la demanda entablada** en su contra, hizo valer la excepción de cosa juzgada **refleja**, sin embargo la misma será analizada al momento de dictar la sentencia definitiva.”*

Derivado de dicho considerando, la hoy apelante, precisó el único agravio consistente en:

*“Que la juez debió dictar sentencia interlocutoria **en la que proceda la cosa juzgada refleja**, ya que la acción primaria que nos ocupa ya fue planteada por los apelados y por falta de cumplimiento de una prevención ajena a nosotros le fue desechada la acción de nulidad que nos ocupa, procede la excepción porque somos las mismas partes, la misma cosa y la identificamos perfectamente y si se admitió dicha excepción, se formó el incidente de previo y especial pronunciamiento, hay una denuncia luego entonces en esa misma audiencia debe resolverse a mi favor, independientemente de que ***** **y *******, no sean parte del Juicio 327/2016-2 del Juzgado Primero Civil pues si somos las mismas partes, la plantamos y pedimos se revoque la sentencia combatida para que se dicte una en donde se resuelva la excepción por todos los demandantes de la misma ya que esta debe ser congruente y exhaustiva con lo pedido o planteado por todas las partes.”*

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, al advertir que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepción de cosa juzgada refleja, tiene diversas características, siendo la principal que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que el segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero. Lo que se traduce en que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior, se fortalece con la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1842, que de manera literal establece:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 189/2021-13

Exp. Núm: 54/2021-2

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto

ejecutoriamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

No obstante a lo anterior, para abordar el estudio de la apelación, conviene distinguir, entre la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, y la diversa excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada.

En todo procedimiento contencioso, la materia sobre la que ha de juzgarse se conforma por las pretensiones y alegaciones de las partes en contienda. Según la materia de que se trate, existe siempre un momento en el que las partes, después de haber tenido la oportunidad de exponer sus argumentos jurídicos, ya no pueden esgrimir más argumentos, salvo casos excepcionales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ese momento se conoce como la fijación de la litis, o *litiscontestatio*.

Uno de los efectos de la *litiscontestatio*, es el extintivo, que se traduce en que las partes ya no pueden hacer valer las mismas pretensiones que son materia de la litis, en un juicio distinto. La razón de ser de este efecto, radica en que la facultad para hacer valer determinada pretensión, que derive del mismo derecho subjetivo, relativo a la misma causa y por el mismo objeto, y respecto de la misma persona, se agota precisamente cuando se ejerce, pues de lo contrario, podría demandarse a una persona por la misma cosa, por la misma causa y a favor de la misma persona, con el riesgo de que, al culminar el procedimiento, se le condene dos veces por la misma razón, lo cual es contrario a derecho.

Es por eso que, en caso de que se promueva un nuevo juicio por la misma causa, por la misma cosa y contra la misma persona, se actualiza la figura de litispendencia, cuyo efecto es que el juicio posterior no pueda seguir su curso, y debe sobreseerse en el mismo.

Así se dispone en el artículo 258 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que regula la excepción derivada de la litispendencia, los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 258.- Defensa o contrapretensión de litispendencia:

La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

Ahora bien, cuando el procedimiento llega a su culminación, mediante el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo de la litis, se habla de **cosa juzgada (res iudicata)**. En ese caso, no solamente se extinguió la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

Se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la cosa juzgada. Así se dispone en el artículo 511 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos:

" ARTÍCULO 511.- Determinación de la cosa juzgada.

Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, **por haber causado ejecutoria**; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.*
"(...)".

La existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, por consiguiente, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intenten hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Por lo tanto, al igual que sucede con la litispendencia, el legislador estableció a favor del demandado, la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada.

Como antes se dijo, para que exista cosa juzgada es necesario, conforme a lo anterior, que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad en las

cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

En cambio, **la excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada**, también llamada “**excepción de cosa juzgada refleja**”, es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 189/2021-13

Exp. Núm: 54/2021-2

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así pues, la cosa juzgada **refleja** también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Al respecto, es de considerarse en su parte relativa, el siguiente criterio:

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 163-168 Cuarta Parte.

Página: 38.

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. *"Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de "cosa juzgada, porque aunque hay identidad del "objeto materia del contrato y de las partes en "ambos juicios, no existe identidad de la acción en "los pleitos, como cuando en un juicio se demanda "la firma de un contrato y en el otro la rescisión del "mismo; sin embargo, no puede negarse la "influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito "anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja "porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto "un aspecto fundamental que sirve de base para "decidir la segunda reclamada en amparo directo, a "efecto de impedir*

que el juzgador dicte sentencias "contradictorias, donde hay una "interdependencia en los conflictos de "intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las "relaciones jurídicas, determinada por el derecho "sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la "relación que aparece formando parte, como "presupuesto o premisa de la relación "condicionada, influye, se refleja, produce efectos "en ésta, de modo positivo o de modo negativo "siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. "Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa "Juzgada."

Amparo directo 991/82. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Ahora bien, el hecho de que en la legislación vigente en el Estado de Morelos, no se haga distinción alguna entre la excepción de cosa juzgada y la excepción de cosa juzgada refleja, se debe a que esta última **es de creación doctrinal y jurisprudencial, y no legal**; pero ello no significa que tengan la misma naturaleza. Por el contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **197/2010** consideró que la naturaleza de ambas acciones es diametralmente distinta, y que por ello, su tratamiento debe también ser distinto, como a continuación se demuestra.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para realizar con precisión esta diferencia, la Primera Sala consideró conveniente acudir al criterio doctrinal de distinción entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues a pesar de que en nuestra legislación ya no se establece esta distinción, resulta ser un criterio de interpretación útil, a juicio de este Tribunal de Alzada.

Se llaman excepciones dilatorias, en términos generales, aquellas excepciones que destruyen la acción, por derivarse de una circunstancia que, de resultar cierta, constituye un impedimento para que el juzgador pueda abordar siquiera el estudio de fondo de la litis del juicio de que se trate, por lo que deben estudiarse antes de abordar el estudio de fondo.

En cambio, son excepciones perentorias, aquellas que se basan en una cuestión de fondo, que la parte demandada aporta al juicio como un elemento más que debe incluirse en el cúmulo de pretensiones y argumentos que constituyen la litis, y su estudio debe abordarse, precisamente, cuando se estudien dichas cuestiones sustantivas. Y lo que es más: al abordar el estudio del fondo de la cuestión litigiosa, el juzgador debe analizar primeramente la procedencia de la acción, esto es, debe verificar si la actora demostró los elementos de los que se constituye su acción, pues es sobre el actor que

pesa la principal carga probatoria del juicio; y sólo en el caso de que la acción resulte probada, tendrá que analizarse la procedencia de las excepciones perentorias.

Lo anterior es así, porque mediante una excepción perentoria, como se ha señalado, no necesariamente se controvierte lo afirmado por la actora, sino que el demandado aporta un elemento más a la litis, que debe valorarse para determinar si, aunque fuere correcto lo alegado por la actora, existe un elemento que impide que su acción prospere. Así, por ejemplo, se tiene que la excepción perentoria de pago, no implica la negación de la existencia de la obligación, sino que el demandado afirma que, aunque estuvo obligado, dicha obligación se extinguió por pago.

Ahora bien, el legislador del Estado de Morelos, clasifica a la excepción de cosa juzgada como un mecanismo de exclusión para el inicio de un nuevo juzgamiento, sobre un negocio ya dirimido con antelación, como puede observarse en el artículo 511 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Pero en concordancia con ello, debe derivarse del tratamiento que legalmente se le concede, es decir que se trata de una **excepción dilatoria**. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo **256, 262, 360 y 371** del propio Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. ...

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia **y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.**

" **ARTICULO 262.-** Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad **y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia,** salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas.

ARTICULO 256.- Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, **las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.

ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración.

*" En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, **examinará,** en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia **y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento,** y en la misma audiencia dictará resolución. **Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.***

Resulta lógico que la excepción de cosa juzgada directa deba analizarse antes de emitirse la sentencia definitiva, que es donde se aborda el estudio de fondo de la litis del juicio, pues en el caso de que exista un juicio previo, en el que se haya resuelto sobre la misma causa, la misma cosa, las mismas partes y la calidad con la que éstas actuaron, debe ponerse fin al procedimiento instaurado con posterioridad, porque de lo contrario, se estaría juzgando dos veces por la misma litis.

Esto significa que, de resultar fundada la excepción de **cosa juzgada directa**, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior.

En efecto, el análisis de la cosa juzgada directa no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior.

Sin embargo, se da el caso de que por la trascendencia de lo resuelto en la sentencia primeramente dictada, en la litis del segundo juicio, debe considerarse que el fondo no podría resolverse de otro modo sino atendiendo a la cosa juzgada reflejada; pero aún en ese caso, debe abordarse el estudio del fondo, pues de otra suerte, no podría determinarse con seguridad que existe siquiera el efecto reflejo de la cosa juzgada.

En efecto, la esencia misma de la cosa juzgada refleja, es que aporta al nuevo juicio

un elemento fundamental para resolver, lo que significa que lo que se refleja en el nuevo juicio, es precisamente una cuestión sustantiva.

Por lo tanto, para determinar si existe ese efecto reflejo de la cosa juzgada, el juzgador debe primeramente saber cuál es la litis en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental o trascendental lo resuelto en el fondo de ese otro juicio primigenio.

Como se observa, esta labor a cargo del juzgador requiere de una operación intelectual inmersa en el estudio del fondo de la litis.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta que el estudio del fondo de la litis debe abordarse en la sentencia definitiva, ello conduce a la conclusión de que el análisis de la excepción de la cosa juzgada refleja, también debe realizarse en la parte considerativa de la sentencia definitiva.

Más aún, como se ha dejado establecido, las excepciones perentorias, como lo es la de cosa juzgada refleja, deben estudiarse después de analizar la procedencia de la acción entablada en el juicio; por lo que la excepción de cosa juzgada refleja, no solamente implica un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estudio de fondo, sino que a dicho estudio debe preceder el de la procedencia de la acción.

Por consiguiente, esta Alzada considera que el estudio de la excepción de cosa juzgada refleja no debe realizarse en un incidente, ni en una audiencia previa al dictado de la sentencia, sino precisamente al emitir la sentencia de fondo, que es en la que debe abordarse el estudio de las cuestiones de fondo, y entre ellas, el de las excepciones perentorias, como lo es la excepción de cosa juzgada refleja.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de aplicación obligatoria**, misma que con rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Excepción que deberá ser analizada de oficio en la sentencia, cuando el Juzgador advierta su existencia a pesar de que no sea opuesta como excepción por alguna de las partes procesales.

Por todo lo anterior al advertir que el argumento de dolencia plasmado en el escrito de apelación, únicamente refiere que se debió analizar la cosa juzgada refleja, basándose en una Jurisprudencia en la que únicamente se advierte que dicha excepción se analizara de oficio, sin que mencione el momento procesal oportuno para realizarse, sin aportar un fundamento jurídico o legal que sustentara su impugnación, es por lo que a su único agravio se le califica como **infundado**.

En consecuencia a lo anterior, al declararse infundados los agravios de la señora *********, resulta procedente confirmar la resolución de primera Instancia, de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**.

Por lo vertido con antelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 537 Y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de fecha ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA** promovido por *****, en contra de *****, *****, *****, ***** y *****; en el expediente número **54/2021-2.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

FHD/JCLJ